



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0382/2023/SICOM.

Recurrente:

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Dirección del Registro Civil.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; Oaxaca, a trece de julio del año dos mil veintitrés.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0382/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente** por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la **Dirección del Registro Civil**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio **201187423000023** y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Deseo conocer la siguiente información:

1. Cuantas personas solteras han registrado a sus hijos durante los últimos 10 años para los municipios que integran la región del istmo de Tehuantepec o, en su caso, para los 10 municipios con más casos. Asimismo, solicito que la cifra de solteros se contraste con la cifra de personas casadas.

Gracias por su colaboración” (Sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha diez de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número DRC/UT/40/2023 de fecha veintisiete de marzo de dos mil

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

veintitrés, signado por la Lic. Nadia Cristina Fernández Cruz, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:



REGISTRO CIVIL
DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL

"2023, Año de la Interculturalidad"

DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL
ORIGEN: UNIDAD JURÍDICA
OFICIO No: DRC/UT/40/2023
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 27 de marzo de 2023

C.
PRESENTE.

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI.

En atención a su solicitud con número de folio 201187423000023, le hago de conocimiento que de acuerdo al informe rendido por el Jefe de la Unidad de Informática y Estadística, el estado civil no es un campo obligatorio en el registro de nacimiento por lo que no es posible proporcionar un dato preciso de la información solicitada.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

LIC. NADIA CRISTINA HERNÁNDEZ CRUZ,
RESPONSABLE DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA

Minutario
*NCHC/gre

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

"No me dieron respuesta a mi solicitud, es decir, no se me entregó la información que solicite. Luego entonces, solicito al OGAIPO poder ejercer mi derecho de recurso de revisión. El sujeto obligado no agotó los procedimientos internos ni hay evidencia que haya solicitado a las áreas generadoras, la información correspondiente. Que no se pasen de vivos. Gracias OGAIPO por defendernos" (Sic).



Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción X, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0382/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo por concluido el derecho de las partes para formular alegatos y ofrecer pruebas, dentro del plazo que les fue otorgado en el acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del veintisiete de abril al nueve de mayo de dos mil veintitrés, al haberles sido notificado dicho acuerdo el veintiséis de abril del año en curso, como consta en la certificación del Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia, de esa fecha, sin que las partes realizarán manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos



Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación en fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el diez de abril de dos mil veintitrés, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*



En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción X del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*
- IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*



En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente, se advierte que la Litis consiste en determinar si el sujeto obligado proporcionó la información, conforme a lo requerido en la solicitud de información, y en caso de resultar procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima



publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier

autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que la solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado lo siguiente: *“Deseo conocer la siguiente información:*

1. Cuantas personas solteras han registrado a sus hijos durante los últimos 10 años para los municipios que integran la región del istmo de tehuantepec o, en su caso, para los 10 municipios con más casos. Asimismo, solicito que la cifra de solteros se contraste con la cifra de personas casadas.

Gracias por su colaboración” (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Así, se tiene que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio número DRC/UT/40/2023 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, signado por la Lic. Nadia Cristina Fernández Cruz, Responsable de la Unidad de Transparencia, en el cual informó a la solicitante que en atención a su solicitud con número de folio 201187423000023, de acuerdo al informe rendido por el Jefe de la Unidad de Informática y Estadística, el estado civil no es un campo obligatorio en el registro de nacimiento, por lo que, no es posible proporcionar un dato preciso de la información solicitada, como se indicó en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente: *“No me dieron respuesta a mi solicitud, es decir, no se me entregó la información que solicite. Luego entonces, solicito al OGAIPO poder ejercer mi derecho de recurso de revisión. El sujeto obligado no agotó los procedimientos internos ni hay evidencia que haya solicitado a las áreas generadoras, la información correspondiente. Que no se pasen de vivos. Gracias OGAIPO por defendernos”* (Sic), como se mencionó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

Ahora bien, realizando un análisis a la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, se desprende que informó a la solicitante ahora parte recurrente, que derivado del informe rendido por el Jefe de la Unidad de Informática y Estadística, el estado civil no es un campo obligatorio en el registro de nacimiento, por lo que, no es posible proporcionar un dato preciso de la información solicitada

En este sentido, tomando en consideración el motivo de inconformidad de la parte recurrente, en el cual manifiesta que el sujeto obligado no le entregó la información que solicitó. El sujeto obligado no agotó los procedimientos internos ni hay evidencia que haya solicitado a las áreas generadoras, la información correspondiente [...]”.

En primer término, es importante mencionar el procedimiento establecido para atender una solicitud de acceso a la información pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual señala que una vez admitida la solicitud de acceso a la información pública, la Unidad de Transparencia gestionará al interior del sujeto obligado la entrega de la información y la turnará al área o áreas que conforme a sus atribuciones y funciones cuenten con la información requerida por el particular, quienes remitirán dicha información a la Unidad de Transparencia para ser proporcionada a la o el solicitante, artículo que a la letra dice:

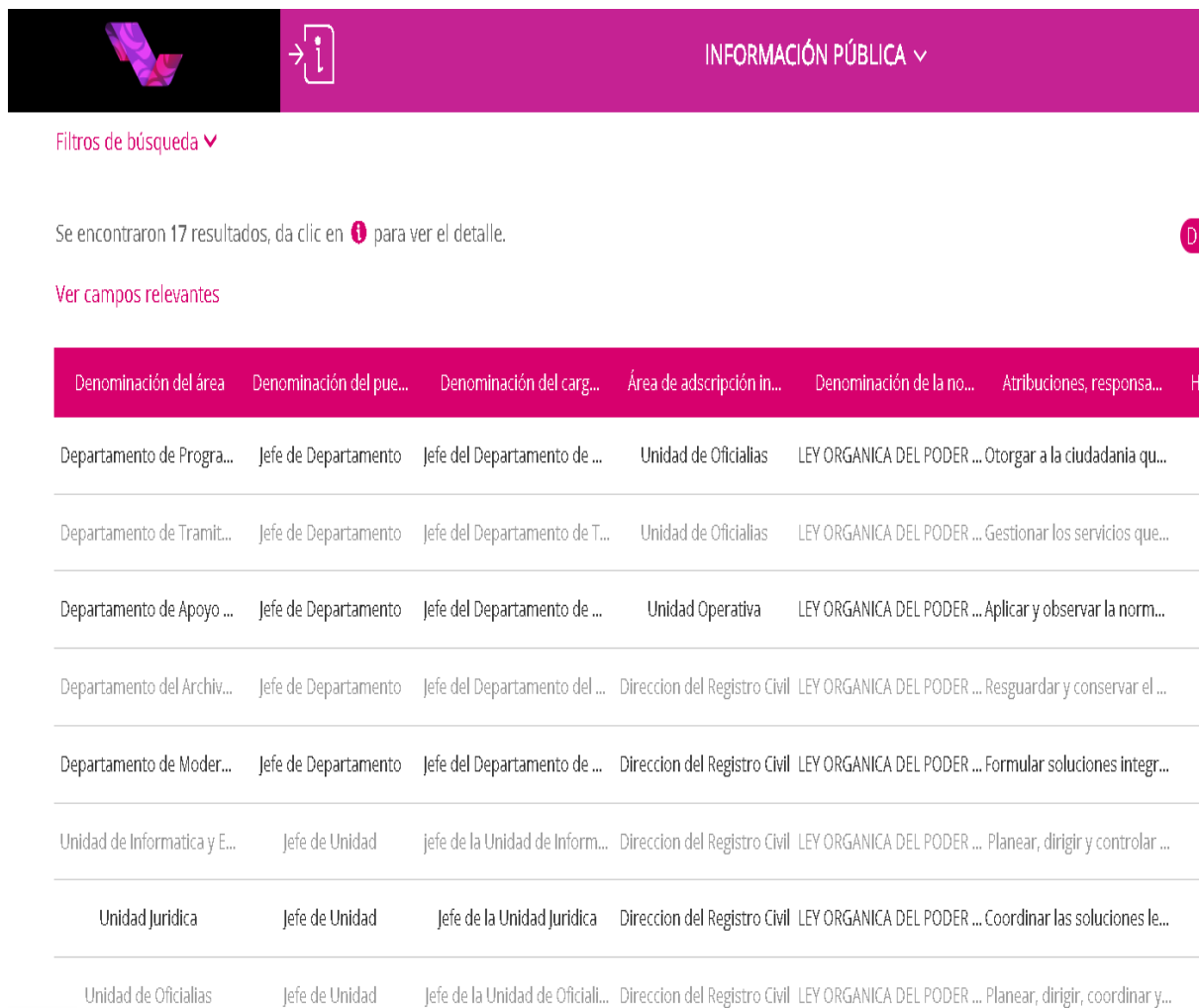
“Artículo 126.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio”.

Atendiendo a lo establecido en el precepto legal antes invocado, si bien es cierto, la Unidad de Transparencia al dar respuesta a la solicitud, no adjuntó el oficio de respuesta del área administrativa ante quien requirió la información, también lo es que, se advierte que la Unidad de Transparencia refirió que de acuerdo al informe rendido por el Jefe de la Unidad de Informática y Estadística, el estado civil no es un campo obligatorio en el registro de nacimiento, por lo que, no es posible proporcionar un dato preciso de la información solicitada.

Bajo esta tesitura, es necesario determinar si la Unidad de Informática y Estadística, es el área competente para atender la solicitud de información y si dentro de las atribuciones conferidas en la normatividad aplicable a la Dirección del Registro Civil,

se encuentra la de contar con la información requerida en la solicitud de información, motivo del recurso de revisión que nos ocupa:

Así, se tiene que, al ingresar al sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Dirección del Registro Civil, cuenta con la publicación de la siguiente estructura orgánica:



Filtros de búsqueda ▼

Se encontraron 17 resultados, da clic en **i** para ver el detalle.

Ver campos relevantes

Denominación del área	Denominación del pue...	Denominación del carg...	Área de adscripción in...	Denominación de la no...	Atribuciones, responsa...
Departamento de Progra...	Jefe de Departamento	Jefe del Departamento de ...	Unidad de Oficiales	LEY ORGANICA DEL PODER ...	Otorgar a la ciudadanía qu...
Departamento de Tramit...	Jefe de Departamento	Jefe del Departamento de T...	Unidad de Oficiales	LEY ORGANICA DEL PODER ...	Gestionar los servicios que...
Departamento de Apoyo ...	Jefe de Departamento	Jefe del Departamento de ...	Unidad Operativa	LEY ORGANICA DEL PODER ...	Aplicar y observar la norm...
Departamento del Archiv...	Jefe de Departamento	Jefe del Departamento del ...	Dirección del Registro Civil	LEY ORGANICA DEL PODER ...	Resguardar y conservar el ...
Departamento de Moder...	Jefe de Departamento	Jefe del Departamento de ...	Dirección del Registro Civil	LEY ORGANICA DEL PODER ...	Formular soluciones integr...
Unidad de Informática y E...	Jefe de Unidad	jefe de la Unidad de Inform...	Dirección del Registro Civil	LEY ORGANICA DEL PODER ...	Planear, dirigir y controlar ...
Unidad Jurídica	Jefe de Unidad	Jefe de la Unidad Jurídica	Dirección del Registro Civil	LEY ORGANICA DEL PODER ...	Coordinar las soluciones le...
Unidad de Oficiales	Jefe de Unidad	Jefe de la Unidad de Oficiali...	Dirección del Registro Civil	LEY ORGANICA DEL PODER ...	Planear, dirigir, coordinar y...



Filtros de búsqueda ▼

Se encontraron 17 resultados, da clic en ⓘ para ver el detalle.

Ver campos relevantes

Denominación del área	Denominación del pue...	Denominación del carg...	Área de adscripción in...	Denominación de la no...	Atribuciones, responsa...
Unidad Operativa	Jefe de Unidad	Jefe de la Unidad Operativa	Dirección del Registro Civil	LEY ORGANICA DEL PODER ...	Coordinar y administrar lo...
Dirección del Registro Civil	Director	Director del Registro Civil	Consejería Jurídica del Gob...	LEY ORGANICA DEL PODER ...	Dirigir, coordinar, supervis...
Departamento de Superv...	Jefe de Departamento	Jefe del Departamento de S...	Unidad Jurídica	LEY ORGANICA DEL PODER ...	Supervisar el cumpliment...
Departamento de Aclarac...	Jefe de Departamento	Jefe del Departamento de ...	Unidad Jurídica	LEY ORGANICA DEL PODER ...	Revisar y otorgar atención ...
Departamento de Soport...	Jefe de Departamento	Jefe del Departamento de S...	Unidad Operativa	LEY ORGANICA DEL PODER ...	Dar el soporte técnico a lo...
Departamento de Oficiales...	Jefe de Departamento	Jefe del Departamento de ...	Unidad de Oficialías	LEY ORGANICA DEL PODER ...	Coordinar y programar la c...
Departamento de Sistemas	Jefe de Departamento	Jefe del Departamento de S...	Unidad de Informática y Es...	LEY ORGANICA DEL PODER ...	Vigilar el Desarrollo, mante...
Departamento de Proces...	Jefe de Departamento	Jefe del Departamento de ...	Unidad de Informática y Es...	LEY ORGANICA DEL PODER ...	Administración, distribució...
Departamento de Validac...	Jefe de Departamento	Jefe del Departamento de ...	Unidad de Oficialías	LEY ORGANICA DEL PODER ...	Revisar y validar las actas y...

De lo anterior, se advierte que la Dirección del Registro Civil, cuenta con las siguientes áreas, cuyas atribuciones, responsabilidades y funciones, son:

NOMBRE DEL ÁREA	ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	ATRIBUCIONES, RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES
Departamento de Programas Institucionales	Unidad de Oficialías	Otorgar a la Ciudadanía que solicita los servicios que brinda Dirección del Registro Civil los documentos de índole registral, mantenimiento enlace con instituciones del Sector Gubernamental.
Departamento de Trámites Foráneos	Unidad de Oficialías	Gestionar los servicios que brinda la Dirección del Registro Civil a los oaxaqueños radicados en otros Estados, del extranjero, así como a los ciudadanos de otras entidades vecindados en nuestro Estado.
Departamento de Apoyo Administrativo	Unidad Operativa	Aplicar y observar la normatividad en materia de recursos humanos
Departamento de Archivo	Dirección de Registro Civil	Resguardar y conservar el

Central		Acervo registral de los diversos actos y hechos del estado civil de las personas
Departamento de Modernización de Procesos y Control de Calidad	Dirección de Registro Civil	Formular soluciones integrales considerando la modernización como un cambio de cultura administrativa, de acuerdo a las necesidades del ciudadano, favoreciendo la innovación y la mejora continua en todos los procesos y actividades que realiza la Dirección del Registro Civil.
Unidad de Informática y Estadística	Dirección de Registro Civil	Planear, dirigir y controlar el desarrollo informático del Registro Civil en el Estado, determinando la infraestructura tecnológica y de sistemas requerida.
Unidad Jurídica	Dirección de Registro Civil	Coordinar las soluciones legales a través de la revisión y análisis de expedientes administrativos que el público instaura para obtener autorización de registro extemporáneo, aclaración de actas y reposición de documentos del estado civil de las personas.
Unidad de Oficialías	Dirección de Registro Civil	Planear, dirigir, coordinar y supervisar el desarrollo operativo de las oficialías del Registro Civil en el Estado
Unidad Operativa	Dirección del Registro Civil	Coordinar y administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Dirección del Registro Civil conforme a los lineamientos y normatividad establecida
Director del Registro Civil	Consejería Jurídica del Gobierno del Estado	Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades que realicen las Oficialías del Registro Civil, Archivo Central y Unidades Administrativas, en proceso de inscripción y certificación de los hechos y actos constitutivos y modificativos del estado civil de las personas
Departamento de Supervisión	Unidad Jurídica	Supervisar el cumplimiento de los procedimientos, eficacia y eficiencia en la atención al público que desarrollan las Oficialías del Registro Civil del

		Estado, conforme a las disposiciones legales y normativas establecidas para la regulación de sus actividades.
Departamento de Aclaraciones Y Registros Extemporáneos	Unidad Jurídica	Revisar y otorgar atención jurídica las actas del estado civil de personas que soliciten aclaraciones y registros extemporáneos
Departamento de Soporte Técnico	Unidad Operativa	Dar el soporte técnico a los equipos de cómputo en general, así como de la Red.
Departamento de Oficialías itinerantes	Unidad de Oficialías	Coordinar y programar la correcta distribución de los oficiales Itinerantes del Registro Civil
Departamento de Sistemas	Unidad de Informática y Estadística	Vigilar el Desarrollo, mantenimiento y administración de los sistemas de la Dirección del Registro Civil, así como de la base de datos.
Departamento de Procesamiento	Unidad de Informática y Estadística	Administración, distribución y resguardo de los acervos registrales digitalizados en la base de datos que comprenden la 1a, 2a y 3a. Oficialía del Registro Civil del Centro.
Departamento de Validación de Actas y Formatos	Unidad de Oficialías	Revisar y validar las actas y hechos del estado civil de las personas que levantan los oficiales del Registro Civil para disminuir el índice de aclaraciones y juicios de rectificación de actas

Asimismo, al revisar el marco normativo aplicable al sujeto obligado en el sistema electrónico de su Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que cuenta con un Reglamento Interno de la Consejería del Gobierno del Estado y con un Reglamento del Registro Civil.

Por lo que, realizando un análisis al Reglamento Interno de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, publicado en el Periódico Oficial Extra del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 30 de marzo de 2022, se tiene que en su artículo 5 establece que la Dirección del Registro Civil, es un área administrativa perteneciente a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, mismo que en su parte relativa dice:

“Artículo 5. La Consejería Jurídica contará con un Consejero Jurídico, que dependerá directamente de la Gobernadora o Gobernador, quien para el

ejercicio de sus atribuciones se auxiliará de las servidoras y servidores públicos, contando con la estructura administrativa siguiente:

[...]

1.5. Dirección del Registro Civil.



[...].”

Así, también el ordenamiento legal invocado en sus artículos 6, 35 y 36 del Reglamento Interno de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Oaxaca, disponen:

Artículo 6. La organización, competencia y demás facultades de las Áreas Administrativas que la conforman se sujetarán a la estructura orgánica de la Consejería Jurídica autorizada y al marco jurídico vigente que le resulte aplicable.

Artículo 35. La Dirección del Registro Civil, contará con una Directora o Director, quien dependerá directamente de la Consejera o Consejero Jurídico y tendrá las facultades siguientes:

- I. Auxiliar a la Consejera o Consejero en el desempeño de sus funciones;
- II. Acordar con la Consejera o Consejero Jurídico, los asuntos a su cargo;
- III. Organizar, dirigir y administrar las oficinas del Registro Civil, dictando las medidas necesarias para el funcionamiento de la Institución en el ámbito de su competencia y previa autorización de la Consejera o Consejero Jurídico;
- IV. Intervenir en el ámbito de sus facultades en la aplicación del Plan Estatal de Desarrollo y demás planes y/o programas en el ámbito de su competencia;

V. Certificar copias de los documentos que obran en los del área de su adscripción;

VI. Remitir a la Consejería Jurídica la información y documentación para integrarlo al Programa Operativo Anual de su competencia, en apego a los lineamientos establecidos, y

VII, Las demás que le señalan las disposiciones legales y normativas aplicables, este Reglamento y las que le confiera la Consejera o Consejero Jurídico en el ámbito de su competencia.

Artículo 36. La Dirección del Registro Civil para el cumplimiento de sus facultades se auxiliará de las siguientes Áreas Administrativas: Departamento de Modernización de Procesos y Control de Calidad; Departamento del Archivo Central; la Unidad de Oficialías, que a su vez contará con los siguientes Departamentos: de Trámites Foráneos de Programas Institucionales, de Oficialías Itinerantes y de Validación de Actas y formatos; la Unidad de Informática y Estadística; que a su vez contará con los siguientes Departamentos: de Procesamiento y de Sistemas; la Unidad Jurídica, que a su vez contará con los siguientes Departamentos: de Aclaraciones y Registros Extemporáneos, y de Supervisión; la Unidad Operativa, que a su vez contará con los siguientes Departamentos de Apoyo Administrativo; y de Soporte Técnico, y cuyas facultades están descritas en el marco jurídico aplicable al Registro Civil.

De la misma manera, los artículos 2, 4, 11, 21 y 21 F del Reglamento del Registro Civil, establecen:

Artículo 1. El presente ordenamiento reglamenta disposiciones del título IV del Libro Primero del Código Civil del Estado y por lo tanto, es de orden público y de observancia general.

Artículo 2. Conforme a las disposiciones del artículo 37 del Código Civil, esta Institución está constituida por la Dirección del Registro Civil, el Archivo Central y las Oficialías que determino el Ejecutivo del Estado.

Artículo 4. La Dirección del Registro Civil, será el Órgano Rector que tendrá a su cargo la coordinación, supervisión y evaluación de las actividades que realice el Archivo Central y las Oficialías del Registro Civil, así como de las funciones que le establezca el Código Civil vigente.

Artículo 11. El Archivo Central del Registro Civil conservará los ejemplares de las Actas que le remitan los oficiales conforme a las disposiciones del Código Civil vigente y por conducto del Director del Registro Civil, expedirá las certificaciones de las mismas, así como de los documentos del apéndice respectivo y efectuará las anotaciones que el Código Civil del Estado establezca que se deba hacer con los originales de las actas correspondientes.

Artículo 21. Las actas se encuadernarán por grupos de 200 como máximo, integrándose foliadas en libros que se enumerarán progresivamente. Independientemente, a fin de año se encuadernarán todas las formas que se hubieren levantado durante ese año.

Artículo 21 E. Los Kioscos virtuales son máquinas expendedoras de certificaciones de actas del Registro Civil, las cuales previamente deberán ser cargadas en su medio magnético del almacenamiento, con los registros disponibles en la base de datos del Registro Civil.

Artículo 21 F. Los Kioscos estarán a cargo de la Unidad de Informática y Estadística y serán controlados y actualizados en su información con la frecuencia y periodicidad necesarias para su óptimo funcionamiento.

De la normatividad aplicable al sujeto obligado en estudio, se desprende que el sujeto obligado, lleva dos tipos de acervos registrales, uno en soporte documental a través de legajos en libros y otro en soporte digitalizado a través de sistemas electrónicos con una base de datos autorizada por la Dirección del Registro Civil, conforme a lo establecido en el Código Civil del Estado de Oaxaca, siendo el área administrativa responsable del primero de los mencionados el Archivo Central y del segundo la Unidad de Informática y Estadística de la Dirección del Registro Civil, quien tiene dentro de sus atribuciones, responsabilidades y funciones: Vigilar el Desarrollo, mantenimiento y administración de los sistemas de la Dirección del Registro Civil, así como de la base de datos. Además, de estar a cargo de los kioscos, los cuales deberán ser controlados y actualizados en su información con la frecuencia y periodicidad para su óptimo funcionamiento.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, se advierte que el área competente de la Dirección del Registro Civil para atender la solicitud de información, es la Unidad de Informática y Estadística, toda vez, que es el área responsable de la administración de los sistemas del sujeto obligado, la cual informó a la Unidad de Transparencia, que el estado civil no es un campo obligatorio en el registro de nacimiento, no siendo posible proporcionar un dato preciso de la información solicitada.

Al respecto, como se indicó anteriormente, es necesario entrar al estudio de las atribuciones de la Dirección del Registro Civil conforme a su normatividad aplicable, a efecto de determinar si existe la obligación del sujeto obligado, que las actas de nacimiento deban contar con el dato del estado civil de la progenitora o progenitor, de los progenitores de los menores registrados, o bien, de la persona distinta que presente al registrado y que la base de datos de sus sistemas puedan generar la información solicitada motivo del presente recurso de revisión.



En este orden de ideas, se tiene que los artículos 1, 18, 19 del Reglamento del Registro Civil, 35, 37, 40, 42, 43, 44, 66 y 68 del Código Civil del Estado de Oaxaca en vigor, disponen:

Reglamento del Registro Civil

. **Artículo 1.** El presente ordenamiento reglamenta disposiciones del título IV del Libro Primero del Código Civil del Estado y por lo tanto, es de orden público y de observancia general.

Artículo 18. Los formatos se diseñarán por la Dirección del Registro Civil, conforme con lo que dispone el artículo 42 y 43 del Código Civil y tomando en cuenta los lineamientos que a nivel general dicte la Dirección General del Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 19. Los formatos contendrán los datos que para cada caso señala el Código Civil del Estado y estarán compuestos por cuatro tantos, que serán para la Oficialía, el Archivo Central, la dirección del Registro Nacional de Población y el interesado.

Código Civil del Estado de Oaxaca

Artículo 35. El Registro Civil es la Institución de carácter público y de interés social, por medio del cual el Estado, Inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos y modificativos del estado civil de las personas.

Corresponde al Ejecutivo Estatal la función registral, quien la ejercerá por conducto de la Dirección del Registro Civil y estará encomendado su desempeño a los oficiales encargados de éste.

Artículo 37. La Institución del Registro Civil orgánicamente se integra por: La Dirección, las Oficialías, el archivo central y demás unidades administrativas que determine su reglamento interior, quienes tienen las funciones que se establecen en el presente Código y en el Reglamento del Registro Civil.

Artículo 40. En el asentamiento de las actas del Registro Civil, intervendrán: El Oficial del Registro Civil que autoriza y da fé, los particulares o apoderados y los testigos que corroboren el dicho de los interesados, con excepción de estos últimos, en el caso de inscripción de resoluciones judiciales.

Artículo 42. Las actas del Registro Civil se asentarán en formatos especiales que contendrán los datos propios de cada acto. Las inscripciones se harán preferentemente en forma mecanográfica o en medios electrónicos, en los tantos que marque el reglamento.

La infracción de esta disposición producirá la nulidad del acta y la destitución del Oficial del Registro Civil.



Artículo 43. Para asentar las Actas del Registro Civil en el Estado, habrá las siguientes formas: Nacimiento, Reconocimiento de hijos, Adopción, Matrimonio, Divorcio, Defunción, Inscripción de las Sentencias Ejecutorias que declaren emancipación, la ausencia, la Presunción de Muerte, la Tutela y la Pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

Artículo 44. Al asentar las actas en los formatos del Registro Civil, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Las actas se enumerarán en orden progresivo y se colocarán una a continuación de otra, sin dejar entre ellas ningún formato en blanco;

II. Tanto el número ordinal como el de las fechas o cualquier otro, se escribirán en cifras aritméticas y además en palabras, con excepción de la Clave única del Registro de Población o alguna otra que no forme parte del texto del acta;

III. No se emplearán abreviaturas al asentarse los nombres de personas físicas;

IV. No se hará raspadura alguna ni tampoco se permitirá borrar lo escrito. Cuando sea necesario testar alguna palabra se pasará sobre ella una línea de manera que quede legible. En el caso del Artículo 385 primer párrafo, la testadura se hará por completo advirtiéndose al final del acta la causa por que se ha hecho. La infracción de esta disposición se sancionará conforme lo establezca el reglamento interior;

V. Al fin de cada acta se salvará con toda claridad lo entrerreglonado y testado;

VI. Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados aun cuando sean sus parientes, asentándose en el acta su nombre, edad, domicilio y nacionalidad;

VII. Extendida el acta, ésta será leída por el Oficial del Registro Civil a los interesados y testigos; la firmarán todos y si alguno no puede hacerlo imprimirá su huella en el espacio expresamente señalado en el formato. También se expresará que el acta fue leída y quedaron conformes los interesados con su contenido. El Oficial entregará un tanto del acta al interesado;

VIII. Si alguno de los interesados quisiera imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo, y si no supiere leer, uno de los testigos, designado por él leerá aquella y la firmará si el interesado no supiere hacerlo;

IX. Los Apuntes dados por los interesados y los documentos que presenten se anotarán poniéndoles el número del acta y el sello del registro y se agregarán al apéndice respectivo.

Artículo 66. Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Oficial del Registro Civil o solicitando la comparecencia de éste al lugar donde se encuentre aquél.

El Oficial del Registro Civil exhortará a quien presente al menor para que el nombre con el que pretende registrarlo no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado o constituya un signo, símbolo o siglas ni que exponga al menor a ser objeto de burla.

Artículo 68. El acta de nacimiento contendrá:

- I. El año, mes, día y lugar de nacimiento;
- II. La impresión digital del registrado;
- III. La especificación del sexo del registrado;
- IV. El nombre que le asignen los padres o persona distinta que presente al registrado;
- V. El primer apellido de los padres, sí ambos se presentaren a reconocer, o, los dos apellidos del que se presentará;
- VI. Si lo presentará persona distinta, se le pondrán al registrado el nombre y los apellidos que ésta determine;
- VII. La razón de si se ha presentado vivo o muerto;
- VIII. El nombre, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los padres;
- IX. El nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos y de los testigos;
- X. El nombre, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de la persona distinta de los padres que haga la presentación, en su caso, y el grado de parentesco del registrado con esta última, y aquellos datos precisados en disposiciones legales o convenios expresos firmados sobre el particular por el Ejecutivo Estatal y otras dependencias oficiales.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Dirección del Registro Civil, para el asentamiento de las actas del registro civil utiliza formatos especiales que contienen los datos propios de cada acto. En el caso que nos ocupa, se trata del acta de nacimiento, la cual conforme a lo dispuesto por el artículo 68 del Código Civil del Estado de Oaxaca, no contiene el dato del estado civil de la o del progenitor, de los progenitores del menor que lo presenten, o bien, de la persona distinta que presente al registrado, al no ser un requisito que deba contener el acta de nacimiento.

Por consiguiente, no existe una obligatoriedad de que el sujeto obligado tenga la información relativa al estado civil de la o del progenitor, de los progenitores del menor que presenten a registrarlo, o bien, de la persona distinta que presente al registrado, en relación a las actas de nacimiento.



Bajo esta tesitura, es importante mencionar que el Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil (CONAFREC), órgano técnico y operativo de coordinación de todos los Registros Civiles de nuestro país, aprobó en el 2015, un nuevo y único formato para la expedición y certificación de las actas de nacimiento, el cual homologa el diseño, características y contenido de este documento en todo el país.

Por lo que, el CONAFREC, al aprobar el formato único de la copia certificada del acta de nacimiento, tomó en consideración que se trata de un documento de fácil lectura y limpio en su diseño, que contiene los datos de registro y de identidad de cada persona, así como, los datos de los padres o personas que detenten la patria potestad; incorporando las medidas de seguridad electrónicas más avanzadas, para evitar su alteración, modificación y con ello, combatir la suplantación de identidad.

Lo cual conlleva, a que el formato único del acta de nacimiento, hace de ese formato un documento digital, que puede ser consultado, impreso y validado a través de internet, lo que garantiza su confiabilidad, seguridad y certeza, sin que en ningún momento sustituya las copias certificadas que cada registro civil emita en las ventanillas de atención en papel valorado-seguridad, sino que constituye un medio adicional para que las y los interesados obtengan ese documento sin importar el lugar o la hora en que lo soliciten.

Por ende, al realizar un análisis del formato único del acta de nacimiento, se advierte que no contiene el dato del estado civil de la o del progenitor del menor registrado, o bien, de la persona que lo presente a registrarlo, como se aprecia en las siguientes capturas de pantalla:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



FORMATO ÚNICO DEL ACTA DE NACIMIENTO

DISEÑO, CONTENIDO, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PERIODO DE TRANSICIÓN

I. DISEÑO

A Folio de Impresión 00000000			C Identificador Electrónico 04002000120150002965
B Estados Unidos Mexicanos Acta de Nacimiento		D Clave Única de Registro de Población	
E Datos de la Persona Registrada		Número de Certificado de Nacimiento	
17.1 Nombre(s) 18.1 Primer Apellido 19.1 Segundo Apellido		Entidad de Registro	
20.1 Sexo 21.1 Fecha de Nacimiento 22.1 Lugar de Nacimiento		Municipio de Registro	
F Datos de Filiación de la Persona Registrada			
23.1 Nombre(s)		24.1 Primer Apellido	
23.2 Nombre(s)		24.2 Segundo Apellido	
25.1 Nacionalidad		26.1 CURP	
25.2 Nacionalidad		26.2 CURP	
G Anotaciones Marginales:	H Certificación:		
I		K Firma Electrónica Avanzada	
J Soy México		M Código QR	
N Código de Verificación 19000200012000002965		L Director General de Registro Civil	
O El contenido de esta acta puede ser verificado en la siguiente página web: www.gob.mx/actas capturando el Identificador Electrónico. Para su consulta en dispositivos móviles, descarga una aplicación para lectura del Código QR.			

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



II. CONTENIDO

A. Folio de Impresión: Es un número impreso con tinta penetrante que constituye una medida de seguridad para el control en la distribución del papel seguridad y se ubica en la parte superior izquierda. Dicho folio únicamente aparecerá en las actas de nacimiento que se expidan en papel seguridad en las oficialías y juzgados del Registro Civil y en las representaciones de México en el exterior.

B. Denominación del Documento: Estatus cívico legal provisto por el Estado mediante el Registro Civil, leyenda "Estados Unidos Mexicanos" y la denominación del documento que se expide "Acta de Nacimiento".

C. Identificador Electrónico: Serie numérica de veinte dígitos para el control y diferenciación de las impresiones de cada formato, asignado de forma electrónica por los servicios tecnológicos de la Secretaría de Gobernación por medio de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal (RENAPO), el cual podrá verificarse en línea a través de la liga que aparece en la parte inferior del formato.

D. Elementos del Registro:

- 1) Clave Única de Registro de Población (CURP): CURP de la persona registrada.
- 2) Número de Certificado de Nacimiento: número del certificado que expide la Secretaría de Salud para acreditar el nacimiento de una persona.
- 3) Entidad de Registro: Entidad Federativa de la República Mexicana u oficina consular de México en el exterior que realizó la inscripción de la persona cuyo nacimiento se hace constar.
- 4) Municipio de Registro: Municipio de la Entidad Federativa en la cual fue asentado el registro de la persona cuyo nacimiento se hace constar.
- 5) Datos de Registro: constituyen los datos de localización del registro asentado a cargo del Registro Civil de cada Entidad Federativa o de la red consular mexicana. Consta de:
 - Oficialía,
 - Fecha de Registro (dd/mm/aaaa), en donde "d" es día; "m" es mes; y "a" es año.
 - Número de libro, y
 - Número de Acta.

E. Datos de la Persona Registrada: constituyen los datos personales de la persona cuyo nacimiento ha sido inscrito en el Registro Civil. Consta de:

- 1) Nombre (s);
- 2) Primer apellido y segundo apellido. El orden de los apellidos estará a lo dispuesto por la legislación local en la materia;
- 3) Sexo, apartado en el que se deberá asentar únicamente: Hombre o Mujer;
- 4) Fecha de nacimiento, constituido por día, mes y año de nacimiento (dd/mm/aaaa);
- 5) Lugar de nacimiento, en donde se asienta el Municipio y la Entidad Federativa de origen.

F. Datos de Filiación de la Persona Registrada:

- 1) El nombre completo de las personas que detenten paternidad, maternidad o patria potestad del registrado;
- 2) La nacionalidad de las personas que detenten paternidad, maternidad o patria potestad del registrado, y
- 3) La(s) Clave(s) Única(s) de Registro de Población de las personas que detenten paternidad, maternidad o patria potestad del registrado, que será(n) vinculante(s) con la CURP de la persona registrada.

G. Anotaciones Marginales: Son las modificaciones jurídico-administrativas relevantes a la identidad legal de la persona, que se registran en los libros correspondientes a cargo de cada Registro Civil u oficina consular y se hacen constar para su debida publicidad.

H. Certificación: constituye el fundamento legal para la expedición y certificación del documento. Se asentará:

- 1) El orden normativo que establezca la facultad para la emisión del documento y que constituyen las atribuciones de los directores, oficiales o jueces de los Registros Civiles del país y de las personas en los consulados de México en el exterior;
- 2) Fecha de expedición del acta de nacimiento: A LOS XX DÍAS DEL MES DE XXXXX DE XXXX; y
- 3) La palabra "DOY FE" como acto del fedatario público que da certeza al documento expedido.

I. Código Bidimensional QR que contiene información encriptada del acta: Módulo que almacena información del acta de nacimiento en un código de barras bidimensional, situado en la esquina inferior izquierda, el cual sólo podrá ser leído por las autoridades que tengan los permisos para tal efecto.



- J. Leyenda "Soy México":** Impresión en marca de agua con la leyenda que enuncia la vinculación de una persona con México y expresa el orgullo de ser mexicana o mexicano.
- K. Firma Electrónica Avanzada:** Conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación posterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.
- L. Firma y datos de la autoridad emisora:** Espacio para el cargo, nombre y la firma digital-autógrafa del Titular, Oficial o Juez del Registro Civil facultado para la expedición del acta.
- M. Código QR:** Módulo que almacena información del acta de nacimiento en una matriz de puntos y permite verificar la autenticidad de los datos contenidos en el formato expedido, asignado de forma electrónica por los servicios tecnológicos de RENAPO, el cual puede descifrarse a través de una aplicación para lectura de código QR que se descargue en un dispositivo móvil. Este código se ubica en la esquina inferior derecha del formato.
- N. Código de Verificación:** Es una serie numérica para verificar la autenticidad de los datos contenidos en el formato expedido, asignada de forma electrónica por los servicios tecnológicos de RENAPO, y vincula el Acta de Nacimiento con la CURP de la persona registrada.
- O. Leyenda de Instrucciones para la verificación del documento:** En la parte inferior del documento, se establecerá una leyenda que indica en dónde y cómo podrá ser verificado el contenido de este documento.

III. MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL FORMATO ÚNICO DEL ACTA DE NACIMIENTO

- A. El papel seguridad de la forma valorada que se expida en las Oficialías y Juzgados del Registro Civil, y consulados de México en el exterior contendrá:**



1.- PAPEL

Seguridad de 90 gramos, con marca de agua bitonal, con fibras ópticas visibles y fibras invisibles que sólo se pueden observar con la luz U.V.

2.- TINTAS AL ANVERSO

- 4, de las cuales son:
- 2 tintas directas: verdes 576 y beige 7743.
 - 1 tinta invisible roja de seguridad.
 - 1 tinta reactiva sobre marco verde (cintilla), sólo visible con un haz de rayo láser.

3.- TAMAÑO

21.6 x 28 centímetros.

4.- TIPO DE IMPRESIÓN

Offset.

5.- MARCO

Cintilla de 0.75 centímetros; calada en blanco doble el fondo verde PMS 57 al 100%, con un motivo inspirado en el arte huichol que simboliza la diversidad y pluriculturalidad de la Nación, con remate centrado en la parte superior del documento, conteniendo el Escudo Nacional calado en blanco sobre fondo verde PMS 576, flanqueado por dos grecas inspiradas en el arte azteca, similares a la cabeza de la serpiente emplumada.

6.- MICROTTEXTO ANVERSO

Con el nombre de la Entidad Federativa en positivo, en posición horizontal y con un carácter invertido.

7.- MICROTTEXTO ANVERSO

Con la leyenda "REGISTRO CIVIL" en negativo, en posición vertical y con carácter invertido.

8.- IMAGEN EN ANVERSO

Escudo Nacional en tinta roja U.V. de seguridad invisible

9.- FOLIO EN ANVERSO

Folio numérico de impresión en el ángulo superior izquierdo.

10.- FONDO EN ANVERSO

Línea de texto con la leyenda: "FORMATO ÚNICO DE CERTIFICACIÓN DE ACTAS REGISTRALES", con efecto Línea de Modulación, el cual produce tamaños de 450µ a 250µ, con espacio entre líneas de 70µ.

11.- FONDO AL CENTRO DEL ACTA ANVERSO:

Escudo Nacional con un diámetro de 12.3 centímetros; en color PMS 7743 al 20%, elaborado con la leyenda "Soy México", con efecto Línea de Modulación, el cual produce tamaños 450 µ a 350 µ con espacio entre líneas de 70 µ.

12.- TINTAS AL REVERSO

- 5, de las cuales son:
- 4 tintas directas: rojo, verde, gris y negra.
 - 1 tinta OVI de seguridad.

13.- CÓDIGO QR EN EL REVERSO DEL ACTA

Impreso en negro (correlacionado con folio en anverso)

14.- LOGOTIPO SEGOB- DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIFICACIÓN PERSONAL: Identidad gráfica del Gobierno de la República - Secretaría de Gobernación.

15.- LOGOTIPO CONAFREC

Impreso en tinta OVI de seguridad y offset al reverso.

16.- IMAGEN - ESCUDO DE ARMAS

Escudo de Armas de cada Entidad Federativa, porcentaje de gris al reverso del formato, en 32 cambios.

- B. El papel de la forma valorada en el que se expida el Formato Único del Acta de Nacimiento en línea (por internet), será una hoja blanca tipo bond, tamaño carta con medidas de 21.6 x 28 cm, la cual se podrá imprimir a elección del solicitante, a color o en blanco y negro.**



De lo expuesto, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en su recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado no tiene la obligación de poseer la información requerida en la solicitud de información, conforme a sus atribuciones y/o funciones conferidas en el marco legal que lo rige, así como, del contenido del acta de nacimiento de acuerdo a lo que estatuye el artículo 68 del Código Civil del Estado de Oaxaca y de los requisitos y contenido en el formato único de la copia certificada del acta de nacimiento aplicable a todos los Registros Civiles del país, consecuencia, es procedente confirmar la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

No pasa desapercibido que la Unidad de Transparencia, al momento de otorgar respuesta a la solicitud de información no orientó al particular sobre su derecho de interponer el Recurso de Revisión y el modo de hacerlo, conforme lo que establece el artículo 138 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

Artículo 138. *El Recurso de Revisión podrá interponerse de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Órgano Garante o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales, orientará al particular sobre su derecho de interponer el Recurso de Revisión y el modo de hacerlo.*

En el caso de que se interponga de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia, esta deberá de remitir el Recurso de Revisión al Órgano Garante a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Para los Ayuntamientos de difícil acceso o que no cuenten con los medios para acceder a Internet, el plazo para la remisión del recurso se podrá ampliar por el Órgano Garante hasta por cinco días hábiles siempre que así lo justifique el Ayuntamiento de que se trate.

Por lo que, se insta para que, en lo subsecuente, al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales, oriente al particular sobre su derecho de interponer el Recurso de Revisión y el modo de hacerlo.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.



Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.



Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0382/2023/SICOM.